



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación,

Marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio nro.
Radicado	05001-31-03-010-2022-00047-00
Proceso	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	GLORIA CECILIA MENA MURILLO
Demandado	URBANIZACION CIUDADELA SEVILLA P.H.
Tema	Decide incidente amparo de pobreza

Se procede a decidir incidente de oposición al amparo de pobreza solicitado por la demandada URBANIZACION CIUDADELA SEVILLA frente a la demandante GLORIA CECILIA MENA MURILLO. Lo anterior en el proceso verbal de impugnación de actas de asamblea señalado en la referencia.

ANTECEDENTES

Demandaron GLORIA CECILIA MENA MURILLO y otros a la propiedad horizontal mencionada, para impugnar el acta de asamblea fechada en diciembre 14 de 2021, donde se designaron nuevos dignatarios, y se autorizaron gastos con los que no se encuentran de acuerdo los demandantes; por lo tanto, teniendo en cuenta que la convocatoria no fue correcta, se pide la anulación de dicha acta.

En el decurso del proceso, y por memorial de septiembre 14 de 2022 los demandantes solicitaron el AMPARO DE POBREZA, señalando que su apoderada debió renunciar porque “... *no pudimos sufragar, entre otras cosas porque no pudimos sufragar el costo de sus honorarios y carecemos de recursos económicos para asumir los gastos que genera éste proceso, sin desmejora de lo necesario para nuestro sostenimiento y el de las personas a nuestro cargo, manifestaciones que hacemos bajo la gravedad del juramento*”

Por auto de septiembre 15 del pasado año (numeral 21 del expediente) se concedió el amparo solicitado (numeral 21).

En oportunidad la parte accionada se pronunció manifestando que a la señora GLORIA no podía concedérsele el amparo, pues se encuentra vinculada a la Facultad de Odontología de la U DE A, y además es propietaria del inmueble ubicado en la urbanización demandada en la calle 66ª nro. 55 A51 apto. 703

Con base en lo anterior se abrió el correspondiente incidente por auto de octubre 5 de 2022 (ver numeral 4 cuaderno 2)

En oportunidad la demandante sostuvo que sí tenía derecho al amparo, porque si bien tiene un salario, ese es su único ingreso, pero el mismo se vio reducido a \$837.654 después de descontar deudas; ello sin contar con que se encuentra desempleado; en ese orden, los gastos mensuales ascienden a \$1.900.621, contando servicios, cuotas de administración, celulares y gastos de víveres, o sea que exceden el ingreso mensual.

Por auto de octubre 14 del pasado año se decretaron las pruebas, entre ellas el oficio a la Universidad de Antioquia, entidad que respondió que la accionada desempeña la labor de *AUXILIAR 1 PROCESO MISIONAL (AUXILIAR CLINICAS) de tiempo completo adscrita a la Facultad de Odontología.*

Sueldo mensual \$1.795.709, el cual se ve reducido por los descuentos realizados a través de créditos adeudados por la demandante mencionada.

En cuanto al inmueble de su propiedad no ha llegado el certificado de libertad, pero es evidente que la accionante tiene apartamento 773 en la co-propiedad demandada, tal cual se indicó en la demanda

Visto lo anterior, se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Sobre el amparo de pobreza

Respecto de la figura de amparo señala el C.G.P. lo siguiente

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado....

ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.

El tratadista Hernán Fabo López Blanco señala sobre el tema¹

La Corte Suprema de Justicia² en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza destaca lo siguiente: “el amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley ; es la manifestación más clara de éstos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado (sic) a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia con limitadas y en algunos casos s<e hacen nugatorias por graves errores humanos y otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan...

La misma Corporación en providencia de mayo 2 de 2022 a cargo de la H.M. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, sostuvo³:

“1.- Esta institución jurídica está prevista en el ordenamiento procesal civil, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual consigna que el Estado debe garantizar el acceso a la administración de justicia, estando a su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

Sobre el punto, ha sostenido la Corte

La garantía del acceso a la administración de justicia⁴ requiere, entre otras condiciones, que los procesos sean gratuitos, pues el deber del Estado es proveer este servicio público y, por ende, asumir las erogaciones derivadas del funcionamiento del aparato judicial. De allí que el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil establecía que «[e]l servicio de justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría. Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva», en sentido similar el artículo 10 del Código General del Proceso, hoy vigente, prevé que «el servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.⁵

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO. Código general del Proceso. Parte General. Dupré Editores 2016 página 1066

² Corte Suprema de Justicia, aut de dic. 14 de 1983, poiente Dr. JORGE SALCEDO SEGURA

³ Auto **AC1609-2022**Radicación n.º 11001-31-03-016-2018-00398-01

⁴ Artículo 229 de la Constitución Política.

⁵ CSJ, AC 234 – 2021.

2.- En este evento, procede el reconocimiento de la aludida prerrogativa, por cuanto i) la petición fue elevada por el mismo demandante⁶; ii) la solicitud contiene la manifestación de realizarse bajo la gravedad del juramento; y, iii) se presentó en el curso del proceso.⁷”

2.- El caso concreto

La señora GLORIA CECILIA MENA MURILLO y los demás demandantes señalaron que porque “...porque no pudimos sufragar el costo de sus honorarios y carecemos de recursos económicos para asumir los gastos que genera éste proceso, sin desmejora de lo necesario para nuestro sostenimiento y el de las personas a nuestro cargo, manifestaciones que hacemos bajo la gravedad del juramento”

Como se puede observar la accionante cumplió con los requisitos de la norma al solicitar el amparo, esto es .) la petición fue elevada por el mismo demandante⁸; ii) la solicitud contiene la manifestación de realizarse bajo la gravedad del juramento; y, iii) se presentó en el curso del proceso

Las pruebas aportadas corroboraron la existencia del contrato, pero la demandante en la contestación al incidente manifestó, y ello no fue desvirtuado, que los gastos mensuales de administración, servicios públicos, etc... Exceden sus ingresos de manera tal que no le dejan el excedente necesario para atender los gastos que demanda un proceso, comenzando por los honorarios que demandan una remuneración de 5 salarios mínimos legales mensuales por lo menos⁹

Los argumentos de la contraparte aparecen como atinados en principio, pues en efecto no desmintió la propia demandante el hecho de que posee un inmueble propio, y de que tiene un empleo como auxiliar en el área de odontología de la Universidad de Antioquia

Sin embargo, como se acaba de ver, los gastos que implicaría un proceso menguarían la congrua subsistencia de la accionante.

⁶ Folio 51 Cuaderno Corte.

⁷ CSJ AC2139-2020, reiterado en AC 1152-2021.

⁸ Folio 51 Cuaderno Corte.

⁹ Tarifas señaladas por el Colegio Nacional de Abogados de Colombia “COnalbos”

La **pobreza** es definida en el diccionario de la Real Academia Española de la lengua como “Falta, escasez” y **pobre** como “necesitado, que no tiene lo necesario para vivir”

La pobreza en nuestro ordenamiento Adjetivo según el art. 151 no es solo carencia material, sino el hecho de encontrarse en incapacidad “**de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia**”

En conclusión: Se pueden tener bienes de fortuna, y un ingreso, pero ello no es garantía para responder económicamente por los gastos que demanda la instauración de una acción civil.

Quien alega suficiencia en el amparado debe desvirtuar su afirmación, pero es lo cierto que en éste incidente no se logró morigerar el juramento de la parte actora.

Se declarará entonces impróspero el incidente formulado, con la consiguiente condena en costas del mismo a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la posible multa a imponer a la parte actora y su apoderado, el despacho considera que, como cualquier norma sancionatoria, su aplicación no ha de ser automática. No se trata de una responsabilidad objetiva, sobre todo cuando el argumento de la parte accionada ha sido juicioso y no fue para nada temerario, sólo que en sentir del despacho no fue suficiente para desvirtuar el amparo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROSPERO el incidente formulado por la parte demandada para desvirtuar el amparo solicitado por la demandante señora GLORIA CECILIA MENA MURILLO.

2.- Costas del incidente a cargo de la demandada. Al liquidarse las mismas se tendrá como agencias la cantidad de medio salario mínimo legal mensual, como lo indica el Acurdo PSAA16-10554 del C.S.J.

3.- Ejecutoriado éste auto sígase adelante con el curso de la litis

NOTIFÍQUESE

**JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
JUEZ**

3

.-

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a9bcbf7107506282a3d65d6b74c928568d682d8813dee370f69d48809df2fb**

Documento generado en 28/03/2023 05:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>